



PROCESO: **DEMANDA DE JURISDICCION VOLUNTARIA DE
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**
DEMANDANTE: **NOHEMI CARDENAS VELOZA**
RADICADO: **54- 001- 31- 60- 004 - 2021- 00 246 - 00 (17.291).**

San José de Cúcuta, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

La señora NOHEMI CARDENAS VELOZA, persona mayor de edad, en representación de su hijo JOSE VICENTE VALENCIA CARDENAS mayor de edad, obrando por intermedio de profesional del derecho, solicita que previo los tramites de un proceso de Jurisdicción Voluntaria, se emita sentencia en la que se ordene la cancelación o anulación del registro de nacimiento inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil del Zulia, Norte de Santander, de indicativo serial 30102973 a nombre de JOSE VICENTE VALENCIA CARDENAS.

El presente proceso dado a su naturaleza la norma estipula un trámite especial para el mismo dado a que no existe extremo demandado, no puede haber conciliación, ni fijación de litigio, por lo que una vez dada la publicidad al auto admisorio de la demanda, de no requerirse la practica de pruebas, se procede a dictar el correspondiente fallo.

Así las cosas; agotado el trámite procesal, al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado y encontrándose presente los presupuestos necesarios para ello se hará una síntesis de los hechos y pretensiones de la demanda.

HECHOS:

Señala la demandante a través de su apoderado que el día 02 de agosto del año 1999, en el servicio de obstetricia del Hospital “EL PIÑAL” del municipio Alejandro Fernández Feo - Estado Táchira- Venezuela, le fue atendido el parto de su hijo JOSE VICENTE VALENCIA CARDENAS.

Que, los señores JOSE VICENTE VALENCIA BARRETO y NOHEMI CARDENAS VELOZA, padres de JOSE VICENTE VALENCIA CARDENAS, tenían por domicilio el Municipio Alejandro Fernández Feo, del Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela, por lo cual el día 26 de agosto del año 1.999 con acta de nacimiento No. 16 fue inscrito el nacimiento de su hijo, en la prefectura de dicho municipio.

Indica que la madre de JOSE VICENTE VALENCIA CARDENAS, con el fin de que su hijo obtuviera la doble nacionalidad, registro su nacimiento el día 07 de julio del 2000, en la Registraduría del Zulia, Departamento –Norte de Santander, bajo el serial 30102973.

Expone que JOSE VICENTE VALENCIA CARDENAS, hace dos años estableció su domicilio en este país, por lo cual se hace necesario legalizar la nacionalidad colombiana.

PRETENSIONES:

PRIMERO: Que se decrete la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de JOSE VICENTE VALENCIA CARDENAS, expedido por la Registraduría del Zulia, Norte de Santander, con indicativo serial No. 30102973.



SEGUNDO: Se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil del Zulia, Norte de Santander, con la respectiva copia de la sentencia y su ejecutoria, debidamente autenticada, para los fines pertinentes.

TERCERO: El desglose de los documentos aportados con la demanda y copia autentica de la sentencia proferida.

ACTUACION PROCESAL:

Por auto de fecha tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dispuso su admisión, y tener como prueba los documentos allegados con la demanda. El trámite que se ha dado es Jurisdicción voluntaria consagrado en el Art. 577 a 580 del C.G.P., desprovisto de contradicción o litis, siendo competente este Despacho Judicial de acuerdo a lo establecido en el numeral 2º del artículo 22 ibidem.

CONSIDERACIONES:

El registro civil como instrumento que de manera detallada deja constancia de todos los hechos relativos a la identidad, filiación y estado civil de las personas, desde que nacen hasta que muera, debe contener información fidedigna.

Sabido es que cada ciudadano debe contar con un solo registro de nacimiento, sin embargo, pueden presentarse casos en los que una persona pueda poseer duplicidad de registros, y en atención a ello el legislador a través del artículo 65 del Decreto 1260 de 1970, estableció que la cancelación de la inscripción, cuando se compruebe que la persona a registrar ya lo estaba y para tal finalidad tiene competencia la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme al artículo 266, CP.

En el caso en estudio y en esta instancia procesal de proferir fallo, se hace necesario, en primer lugar, determinar si la demandante NOHEMI CARDENAS VELOZA, está legitimada para incoar la presente acción en representación de su hijo mayor de edad JOSE VICENTE VALENCIA CARDENAS, con el argumento que lo hace por cuanto éste no tiene pasaporte.

La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio.

Cabe recordar que la legitimación material en la causa, en sus dos sentidos, es por activa cuando la identidad del demandante concuerda con la de aquella persona a quien la ley o un acto jurídico le otorga la titularidad de un derecho y la posibilidad de reclamarlo; por pasiva cuando la identidad del demandado es la misma con la de aquel a quien se le puede exigir el cumplimiento de la obligación o la satisfacción del derecho correlativos que tiene con el primero.

Así mismo, la legitimación material en la causa ha sido definida por la jurisprudencia, como la titularidad de los derechos de acción y de contradicción. Al respecto el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“De manera que la legitimación material en la causa deberá analizarse en sentencia, con la finalidad de determinar si prosperan las pretensiones de la demanda o si por el contrario las mismas deben ser negadas. En ese sentido la legitimación en la causa es un presupuesto material para dictar sentencia



favorable, el cual supone determinar si en realidad el demandado es quien esta en el deber de proveer la satisfacción del derecho reclamado o si el actor es el titular del mismo. En caso de que tal situación no se demuestre, las pretensiones de la demanda deben negarse, no porque no exista el derecho, si no porque el demandante no está capacitado para reclamarlo o el demandado no estaba realmente obligado a su cumplimiento.”¹

En el presente asunto, como es acabó de indicar en párrafos anteriores, la señora NOHEMI CARDENAS VELOZA interpone la presente acción pretendiendo agenciar los derechos de su hijo JOSE VICENTE VALENCIA CARDENAS, quien actualmente es mayor de edad y se identifica con cedula de identidad # 27.353.514 de la República Bolivariana de Venezuela, indicando que acuta como demandante, debido a que su hijo no cuenta con pasaporte, por la situación que atraviesa el país de Venezuela, sin embargo, lo anterior no justifica las circunstancias que le permitan actuar en tal calidad, como lo sería la imposibilidad física o mental de VALENCIA CARDENAS para acceder en forma personal a la administración de justicia, razones por las cuales el Despacho advierte, que no se procede el amparo invocado, al existir una falta de legitimación en la causa por activa de la demandante, pues la demanda debe ser instaurada por el titular del derecho que se pretende.

Por lo anteriormente expuesto, no se cuenta con los presupuestos legales para acceder a las pretensiones invocadas en la demanda.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Cuarto de Familia de Cúcuta, Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda -cancelación de registro civil- instaurada por NOHEMI CARDENAS VELOZA, por falta de legitimación en la causa por Activa, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente sentencia.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio, Bogotá 3 de marzo de 2010. Rad. No. 27001-23-31-000-2009-00001-01 (39926).